

RADICADO 2021-00404

CONSTANCIA FIJACION EN LISTA: Conforme al Art. 110 del C.G.P. se fija en lista de traslado el recurso de reposición formulado por la parte demandante visible a folio 34, contra el auto de fecha 25 de agosto de 2021, por el término de tres (3) días.

Se fija el traslado, hoy 13 de septiembre de 2021

INICIA TRASLADO: 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021

VENCE TRASLADO: 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021


OSCAR ANDRES RAMIREZ BARBOSA
SECRETARIO.



Señor:

JUEZ TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BUCARAMANGA

E. S. D.

REFERENCIA: SUBSANACION DE DEMANDA EJECUTIVA
DEMANDANTE: MARIA ANGELICA BAUTISTA DIAZ
DEMANDADO: JOSE EVERARDO ARIZA PINZON
RADICADO: 2021-404

30 AGO 2021

WILLIAM JAHIR ROMERO CASTILLO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.363.290 de Piedecuesta (Santander), abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 319.205 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial, de la parte demandante, respetuosamente me permito presentar recurso de REPOSICION contra el auto que libro mandamiento de pago de fecha 25 de agosto de 2021 notificado en estados el 26 de agosto de la misma anualidad, con base en los siguientes:

El despacho aduce:

Se niegan los intereses de plazo como fueron pactados y solicitados por el apoderado de la parte actora, toda vez que el porcentaje sobre el cual se liquidaron, excede lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, configurándose la usura; motivo por el cual, se liquidarán según lo certificado por dicha entidad, de conformidad con las dieciséis primeras cuotas del pagaré base de ejecución.

Sin embargo, en aras de dilucidar el asunto que nos compete es preciso indicar que el código civil en su artículo 2231 indica lo siguiente:

Artículo 2231. Exceso del interés

El interés convencional que exceda de una mitad al que se probare haber sido **interés corriente al tiempo de la convención**, será reducido por el juez a dicho interés corriente, si lo solicitare el deudor.

Entonces tenemos que el mencionado artículo hace referencia a que el interés pactado entre las partes no supere de una mitad al interés corriente **al tiempo de la convención**, hecho concreto que en el caso de marras correspondería al mes de febrero de 2020, tal y como se indica en el pagaré base de ejecución

En constancia de lo anterior, se suscribe este título valor de conformidad con los artículos 619, 620, 621, 709, y demás concordantes del Código de Comercio, en Bucaramanga a los veinticuatro (24) días del mes de Febrero de 2020.

OTORGANTE,

Deudor,

X *JOSE ARIZA*
JOSE EVERARDO ARIZA PINZON
C.C.N. 91.011.227 de Barbosa



Así las cosas, tenemos que según la resolución 094 por medio de la cual se certifica el interés bancario corriente para el siguiente periodo y modalidad de crédito

Consumo ordinario entre el 1 y el 29 de febrero de 2020, indica:

Bogotá, enero 30 de 2020.- La Superintendencia Financiera de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de lo dispuesto en los artículos 11.2.5.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010, expidió el 30 de enero de 2020 la Resolución No. 0094 por medio de la cual certifica el Interés Bancario Corriente para el siguiente periodo y modalidad de crédito:

- Consumo y Ordinario: entre el 1 y el 29 de febrero de 2020.*

Con la mencionada Resolución se certifica el Interés Bancario Corriente efectivo anual para la modalidad de crédito de consumo y ordinario en 19.06%, lo cual representa un aumento de 29 puntos básicos (0.29%) en relación con la anterior certificación (18.77%);

El interés de crédito de consumo y ordinario estaba para la fecha en 19.06%, en consecuencia, de lo anterior quiere decir que para el momento de la firma del pagare no se debía superar en 1.5 veces el interés corriente esto es el 28.59%, tal y como se evidencia de certificación expedida por la superintendencia anexa al presente documento

De esta manera en virtud del artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999, el interés moratorio será equivalente a "una y media veces del bancario corriente", el cual es certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia. Tanto el interés bancario corriente, como el valor arrojado al ser multiplicado por 1.5, corresponde a una tasa efectiva anual, la cual, para

efectos de liquidaciones mensuales de sumas de dinero requiere ser sometida a conversión a una tasa efectiva mensual

Asu vez las tasas efectivas anuales por Ley y definición matemática, que son las que emite la Superintendencia Financiera, mensual o trimestralmente, deben reducirse a **tasas nominales mensuales**, sin incurrir en el error de dividir la tasa efectiva anual entre doce (12), para encontrar la nominal mensual.

En aras de dilucidar mejor el tema en concreto es preciso traer a colación el concepto -2006022407- de 2006 de la Superintendencia Financiera.

En cual se hace la conversión de las tasas efectivas anuales a tasas nominales mensuales, utilizando la siguiente Formula:

$$TNA = \left\{ (1 + TEA)^{1/12} - 1 \right\} * 12$$

TNA= Tasa Nominal Anual.

TEA= Tasa Efectiva Anual.

Situación que encontramos en diferentes conceptos emitidos como por ejemplo el concepto No. 2009046566-001 del 23 de julio de 2009: "Una tasa efectiva de interés corresponde a una función exponencial y para calcular la equivalencia de la cifra que la misma represente en periodos distintos al de un año, por ejemplo, los réditos que se causen diariamente o por mensualidades, no se puede dividir por un denominador, sino que se hace necesario acudir a una fórmula matemática.

En concordancia con lo anterior me permito anexar pantallazo de simulación de tasas, el cual fue extraído de la dirección electrónica <https://www.grupobancolombia.com/wps/portal/negocios/herramientas/conversor-tasas> :

De tasa efectiva a nominal

Ingresar la tasa de interés

Debes ingresar un valor sin el %

28.59

Capitalización deseada

Valor

Mensual

25.41 %

es el resultado de acuerdo con los parámetros que ingresaste!

Ingresar la periodicidad

Periodicidad

Anual

Ahora bien, en el caso concreto es claro que, para el mes de febrero de 2020, fecha de la firma de pagare objeto de ejecución el interés remuneratorio no podía exceder el 28.59% efectivo anual, el cual al efectuarse los cálculos matemáticos correspondientes de conformidad con la fórmula antes señalada daba 25.41% nominal el cual a su dividido en 12 para obtener la tasa mensual arroja el 2.117 por ciento mensual, limite superior al interés pactado por las partes en el pagare objeto de ejecución.

Entonces teniendo en cuenta que el interés pactado estaba dentro de los límites legales, que el contrato configura ley para las partes y a su vez en concordancia con el artículo 2231 del código civil, solicito se reponga el auto que libro mandamiento de pago, en el sentido de indicar que el interés se encontraba ajustado a derecho y que por lo tanto se tomara la tasa pactada por las partes como interés de plazo; es decir que se liquidaran cada una de las cuotas tomando como base el 2.1% mensual sobre saldo como quedo estipulado en el pagare.

Así las cosas, solicito se reponga el auto que libro mandamiento de pago de fecha 25 de agosto de 2021 notificado en estados el 26 de agosto de la misma anualidad teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto.

Del señor Juez,

William Jahir Romero Castillo

WILLIAM JAHIR ROMERO CASTILLO

C.C. 1.102.363.290 expedida en Piedecuesta (Santander).

T.P 319.205 del C. S. de la J.